



2. El 26 de abril del 2012, la Dirección de Supervisión realizó una visita de supervisión especial a las instalaciones de la Base Maquía - Lote 31B, donde se tomaron muestras de agua para el análisis de Hidrocarburos Totales de Hidrocarburos (TPH)¹ y metales pesados, con la finalidad de verificar el impacto ocasionado sobre las aguas de la Quebrada Cachiyacu. Los resultados fueron recogidos en el Informe N° 822-2012-OEFA/DS² (en lo sucesivo, Informe de Supervisión), en el cual se concluyó que los análisis del agua de la Quebrada Cachiyacu mostraban valores por debajo de los estándares vigentes; sin embargo, se detectaron otros supuestos incumplimientos.
3. Mediante la Resolución Subdirectorial N° 684-2013-OEFA-DFSAI/SDI³ del 19 de agosto del 2013⁴, la Subdirección de Instrucción e Investigación del OEFA inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Maple, imputándole a título de cargo lo siguiente:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que establece la obligación ambiental	Norma que tipifica la conducta y eventual sanción	Eventual sanción
1	Maple Gas Corporation del Perú S.R.L. no habría realizado el mantenimiento de la Línea de Pozo Inyector MA-29.	Literal g) del Artículo 43° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.2 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 6,500 UIT
2	Maple Gas Corporation del Perú S.R.L. no habría realizado un adecuado almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos en el almacén temporal de la Base Puerto Oriente.	Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con los Numerales 1, 2 y 5 del Artículo 39° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM y los Artículos 10° y 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Numeral 3.8.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 3,000 UIT



- ¹ Hidrocarburos Totales de Petróleo.
- ² Folios del 87 al 95 del Expediente.
- ³ Folios del 97 al 102 del Expediente.
- ⁴ Notificada el 27 de agosto de 2013. Folio 103 del Expediente.



3	Maple Gas Corporation del Perú S.R.L. no comunicó al OEFA dentro de las 24 horas del derrame ocurrido en la Quebrada Cachiyacu.	Artículo 80° del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM.	Numeral 1.3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 35 UIT
---	---	--	--	--------------

4. El 18 de setiembre del 2013, Maple presentó sus descargos contra las imputaciones que dieron inicio al presente procedimiento administrativo sancionador, alegando lo siguiente⁵:

(i) **Cuestión procesal: Competencia del OEFA para fiscalizar y sancionar incumplimientos a las disposiciones referidas al mantenimiento de las instalaciones de producción en las actividades de hidrocarburos**

- Las disposiciones referidas al mantenimiento de las instalaciones de producción en las actividades de hidrocarburos constituyen obligaciones técnicas y de seguridad que no se encuentran en el ámbito de la competencia del OEFA, siendo el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en lo sucesivo, OSINERGMIN) la autoridad competente para fiscalizar y sancionar a las empresas por la falta de mantenimiento de sus equipos e instalaciones.
- Aun cuando la obligación del titular de actividades de hidrocarburos referida a realizar programas de mantenimiento a sus instalaciones y/o equipos se encuentre en el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en lo sucesivo, RPAAH), ello no la convierte necesariamente en una norma ambiental, pues deberá analizarse previamente su naturaleza y ámbito de aplicación con la finalidad de establecer si se trata de una disposición ambiental.
- Asimismo, la sola ocurrencia de un derrame o cualquier otro incidente no es relevante para determinar el órgano competente.

(ii) **Hecho imputado N° 1: Maple no habría realizado el mantenimiento de la Línea de Pozo Inyector MA-29**

- No existe medio probatorio alguno que acredite que el derrame se produjo por falta de inspección y de mantenimiento de la Línea del Pozo Inyector MA-29, dado que la sola ocurrencia de un derrame no implica que no se haya cumplido con realizar un programa de mantenimiento.
- Por otro lado, se cuenta con un Programa Anual de Inspección y Mantenimiento de las Líneas de Flujo, el cual fue ejecutado a cabalidad, incluyendo la inspección a la Línea del Pozo Inyector MA-29.

⁵ Folios del 104 al 129 del Expediente.



- Si bien en la foto adjunta a la resolución de inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, se aprecia que la línea de flujo no aparece enterrada, ello se debió a los trabajos de recuperación y remediación que se realizaron.
- Para acreditar sus afirmaciones, adjuntó el Programa Anual de Inspección y Mantenimiento de las Líneas de Flujo - 2012⁶.

(iii) **Hecho imputado N° 2: Maple no habría realizado un adecuado almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos en el almacén temporal de la Base Puerto Oriente**

- La fotografía que sustenta la imputación no corresponde al almacén temporal de Puerto Oriente, sino a un área cercana a la quebrada Cachiyacu, lugar donde se realizaron los trabajos de limpieza y remediación.
- Los residuos sólidos (ramas de árbol) fueron recogidos en bolsas de plástico (tal como se observa en la fotografía que sustenta la imputación) y transportados al almacén temporal de residuos sólidos en el embarcadero de Puerto Oriente, el cual cuenta con las medidas de seguridad establecidas en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en lo sucesivo, RLGRS), tales como suelo cubierto con geomembrana, cerco perimétrico con malla metálica, letreros para identificación del tipo de residuo y extintores contra incendio, conforme se evidencia de las fotografías adjuntas.



(iv) **Hecho imputado N° 3: Maple no comunicó al OEFA dentro de las 24 horas el derrame de crudo ocurrido el 22 de abril del 2012 en la Quebrada Cachiyacu**

- No se ha configurado la infracción debido a que el Artículo 53° del RPAAH establece que se deberá informar al OSINERGMIN (en este caso, al OEFA) del incidente cuando el volumen de fuga, derrame o descarga no regulada sea mayor a un (1) barril en el caso de hidrocarburos líquidos.
- El Numeral 6.4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 172-2009-OS/CD señala que los incidentes⁷ deben ser notificados mensualmente por las empresas autorizadas al OSINERGMIN, dentro de los quince (15) días calendario del mes siguiente de ocurridos los hechos.
- Asimismo, a través de la Carta N° 448-2013-OEFA/PCD remitida a la Sociedad Nacional de Minería, Petróleo y Energía⁸, el OEFA precisó los alcances del Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA/CD (actual Reglamento para el reporte de emergencias al OEFA), señalando que los administrados no se encuentran obligados a reportar a dicha entidad los derrames o fugas de hidrocarburos menores a un (1) barril.

⁶ Folio 115 del Expediente.

⁷ Los derrames de petróleo, combustibles líquidos, aguas de producción y otros tipos de hidrocarburos menores a un (1) barril se reportan como incidentes.

⁸ Folio 110 del Expediente.





- Por otro lado, se informó al OEFA y al OSINERGMIN, a través del Reporte Mensual de Incidentes del mes de abril del 2012, que el volumen del derrame fue de 1.3 galones de petróleo crudo, es decir, un volumen mucho menor a un (1) barril⁹, por lo que no correspondía reportarlo al OEFA dentro del plazo de 24 horas a través de un Informe Preliminar de Siniestros.
- 5. El 21 de marzo de 2014, se otorgó el uso de la palabra a Maple con la finalidad de que exponga sus argumentos contra las imputaciones efectuadas en la Resolución Subdirectorial N° 684-2013-OEFA/DFSAI/SDI, conforme consta en el Acta de Informe Oral¹⁰.
- 6. Mediante el Proveído N° 2 notificado el 21 de octubre del 2015, la Subdirección de Instrucción y Fiscalización solicitó a Maple que en un plazo de cinco (5) días hábiles de notificado el mismo, presente lo siguiente: (i) documentos que acrediten la ejecución de las acciones de mantenimiento durante el año 2012, los cuales debían incluir permisos de trabajo correspondientes, (ii) documentos que acrediten la situación actual de la Línea del Pozo Inyector MA-29; y, (iii) documentos que acrediten la ejecución de las acciones de mantenimiento durante los años 2014 y 2015, siempre que el Pozo Inyector MA-29 se encuentre operativo.
- 7. El 28 de octubre del 2015 Maple presentó lo siguientes documentos: (i) Informe de inspección visual y fotográfica de las líneas de flujo de los pozos del Campo Maquía – Junio 2012, (ii) Cargo de la Carta MPG-OPM-L-324-2015 presentada a Perupetro S.A. el 13 de octubre del 2015 informando el estado de los pozos de los campos 31B y 31D; (iii) Informe de Servicio de Desbroce del Derecho de Vía e Inspección de Tuberías de Recolección del Yacimiento Maquía – Julio 2014; y, (iv) Informe de Servicio de Desbroce del Derecho de Vía e Inspección de Tuberías de Recolección del Yacimiento Maquía – Junio 2015¹¹.
- 8. Mediante el Proveído N° 3 notificado el 4 de noviembre del 2015, la Subdirección de Instrucción y Fiscalización solicitó a Maple que en un plazo de cinco (5) días hábiles de notificado el mismo, presente lo siguiente: (i) documentos que acrediten la ejecución de las acciones de mantenimiento durante el año 2011, los cuales debían incluir permisos de trabajo, (ii) otros documentos que acrediten la ejecución de las acciones de mantenimiento realizadas en la Línea del Pozo Inyector MA-29 durante los años 2011, 2012, 2014 y 2015, (iii) pruebas de inspección efectuadas en la Línea del Pozo Inyector MA-29 antes de ponerla operativa en el año 2012; y, (v) procedimientos, instrucciones y programas indicados en el Manual de Mantenimiento (preventivo, correctivo y predictivo) los cuales incluyan las frecuencias.
- 9. El 11 de noviembre del 2015, Maple presentó la Carta MPG-OMP-L-0373-2015 adjuntando los siguientes documentos: (i) Informe de inspección visual y fotográfica de las líneas de flujo de los pozos del Campo Maquía – Setiembre 2011, (ii) Ordenes de Servicio N° 59447, 63299, 76545 y 82329 y (iii) Reporte de Inspección de Pozos Diciembre - 2011; y, (iv) Programa Anual de Mantenimiento Campo Maquía Lote 31B - 2015.

⁹ Un (1) barril equivale a cuarenta y dos (42) galones.

¹⁰ Folio 133 del Expediente.

¹¹ Folios del 134 al 152 del Expediente.



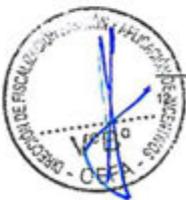
II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

10. En el presente procedimiento administrativo sancionador, las cuestiones en discusión consisten en determinar:
- (i) Primera cuestión en discusión: Si Maple realizó el mantenimiento de la Línea de Pozo Inyector MA-29.
 - (ii) Segunda cuestión en discusión: Si Maple realizó un adecuado almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos en el almacén temporal de la Base Puerto Oriente.
 - (iii) Tercera cuestión en discusión: Si Maple comunicó al OEFA dentro de las 24 horas el derrame de crudo ocurrido el 22 de abril del 2012 en la Quebrada Cachiyacu.
 - (iv) Cuarta cuestión en discusión: Si corresponde ordenar una medida correctiva contra Maple.

III. CUESTIÓN PREVIA

III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230 y de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

11. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en lo sucesivo, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contados a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
12. El Artículo 19° de la Ley N° 30230 establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador; salvo las siguientes excepciones¹²:



Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

"Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

"En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:



- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal como la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

Para estos supuestos se dispuso que se tramitaría el procedimiento conforme el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, (en lo sucesivo, TUO del RPAS)¹³, aplicándole el total de la multa calculada.

- 
13. En concordancia con ello, en el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, se dispuso que tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

- 
- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
 - (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.

a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.

b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.

c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción."

¹³ El 7 de abril del 2015, se publicó en el diario oficial "El Peruano", el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.



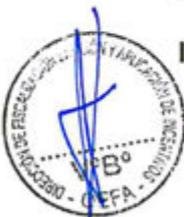
14. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° del mencionado Reglamento, lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en lo sucesivo, LPAG), los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, Ley del SINEFA), y los Artículos 40° y 41° del TUO del RPAS.
15. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, toda vez que de las imputaciones no se evidencia un presunto daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollo de actividades sin certificación ambiental o reincidencia. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa y le aplique multas coercitivas.
16. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
17. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230 y en la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.



IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

IV.1. Los hechos comprobados en el ejercicio de la función supervisora

18. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectadas durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
19. Asimismo, el Artículo 16° del TUO del RPAS¹⁴ señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información



¹⁴ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

"Artículo 16°.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario."



contenida en ellos –salvo prueba en contrario- se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma¹⁵.

20. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan adoptar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
21. Por lo expuesto, se concluye que el Informe de Supervisión N° 822-2012-OEFA/DS correspondiente a la supervisión especial realizada el 26 de abril del 2012 a las instalaciones de la Base Maquía - Lote 31B operado por Maple, constituye medio probatorio fehaciente, al presumirse cierta la información contenida en él; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

IV.2. Análisis de la primera cuestión en discusión: Determinar si Maple realizó el mantenimiento de la Línea de Pozo Inyector MA-29

IV.2.1 Las medidas de previsión de impactos negativos al ambiente y el mantenimiento de equipos a fin de evitar contingencias al ambiente

22. El derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas destinadas a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades causen o puedan causar al medio ambiente. A su vez, dichas medidas provendrán, entre otros, del marco jurídico aplicable para la protección del ambiente.
23. El Numeral 113.2 del Artículo 113° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en lo sucesivo, LGA) indica que son objetivos de la gestión ambiental en materia de calidad ambiental, entre otros, el preservar, conservar, mejorar y restaurar, según corresponda, la calidad del aire, el agua, los suelos y demás componentes del ambiente, identificando y controlando los factores de riesgo que la afecten.
24. Entre los principios generales más importantes que rigen la gestión ambiental en materia de calidad ambiental se encuentra el principio de prevención, el cual es uno de los principios fundamentales que orientan la tutela ambiental¹⁶. Asimismo,

¹⁵ En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente: "(...), la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpaado en los mismos". (GARBERÍ LLOBREGAT, José y BUITRÓN RAMÍREZ, Guadalupe. *El Procedimiento Administrativo Sancionador*. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403). En similar sentido, se sostiene que "La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...)". (ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA. *Manual de Derecho Administrativo Sancionador*. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Arazandi, 2009, p. 480).

¹⁶ GOMES, Sebastiao Valdir. *Direito Ambiental Brasileiro*. Porto Alegre: Sintese Editora, 1999, p. 45.



este principio es fundamental en la actuación ambiental, debido al alto potencial de irreparabilidad de los daños ambientales¹⁷.

25. El principio de prevención se encuentra regulado en el Artículo VI del Título Preliminar de la LGA¹⁸, señalándose que la gestión ambiental tiene como objetivos prioritarios prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental y que cuando no sea posible eliminar las causas que la generan, se adoptan las medidas de mitigación, recuperación, restauración o eventual compensación, que correspondan.
26. Asimismo, en el Numeral 75.1 del Artículo 75° de la LGA¹⁹ se indica que el titular de las operaciones debe adoptar prioritariamente las medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones.
27. En ese sentido, el principio de prevención tiene por objeto evitar los posibles impactos ambientales negativos generados por la actividad y, en su defecto, ejecutar medidas después de generado el impacto ambiental negativo con la finalidad de restablecer o mitigar la situación ambiental alterada. En efecto, la procedencia del principio de prevención deviene incuestionable cuando se trata de contrarrestar los impactos ambientales negativos que ha comenzado a originar la actividad con el fin de contrarrestar la afectación ambiental²⁰.
28. Tal es la importancia del principio de prevención que el Tribunal Constitucional ha desarrollado la responsabilidad social como el principio de prevención a cargo de las empresas. Así, indica que la responsabilidad social involucra el respeto al derecho fundamental de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida²¹, el cual no solo supone tareas de conservación ambiental sino también de prevención de daños²².

ORTEGA ALVAREZ, Luis & ALONSO GARCIA, Consuelo. *Tratado de Derecho Ambiental*. Valencia: Ed. Tirant Lo Blanch, 2013, p. 40.

¹⁸ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.

Título Preliminar

Derechos y principios

"Artículo VI.- Del principio de prevención"

La gestión ambiental tiene como objetivos prioritarios prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental. Cuando no sea posible eliminar las causas que la generan, se adoptan las medidas de mitigación, recuperación, restauración o eventual compensación, que correspondan."

¹⁹ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.

"Artículo 75°.- Del manejo integral y prevención en la fuente"

75.1 El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes."

²⁰ Cfr. CAFFERATTA, Néstor. "Los Principios del Derecho Ambiental", En: Revista de Derecho Ambiental del Instituto de Derecho y Economía Ambiental, 2009, Revisión del 4 de septiembre del 2013.

Disponible en:

http://www.idea.org.py/gfx/espanol/descargas/biblioteca/LOS_PRINCIPIOS_DEL_DERECHO_AMBIENTAL.pdf
[Consulta realizada el 21 de octubre del 2015]

²¹ Constitución Política del Perú de 1993.

"Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho:

(...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente libre y adecuado al desarrollo de su vida."



29. El Tribunal Constitucional sostiene que *"la protección del medio ambiente puede hacerse efectiva desde la previsión de medidas reactivas que hagan frente a los impactos ambientales que ya se han producido (medidas de mitigación, restauración y de compensación), como también por medidas que hagan frente a riesgos conocidos antes de que se generen o continúen generándose (medidas de prevención y/o mitigación)."*²³
30. Para el caso de las actividades de hidrocarburos, estos deberes se encuentran regulados en el RPAAH. Puntualmente, en el título preliminar de dicha norma se señala, entre otros objetivos, el establecimiento a todo nivel de una conciencia ambiental, orientada a preservar los ecosistemas, con miras a alcanzar un equilibrado aprovechamiento de los recursos naturales y demás elementos ambientales y por el ejercicio del derecho de propiedad en armonía con el ambiente.²⁴
31. Además, de acuerdo con el RPAAH, la protección ambiental configura el conjunto de acciones de orden técnico, legal, económico y social que tiene por objeto proteger el ambiente de los efectos que pudiera provocar la realización de actividades de hidrocarburos en las zonas donde estas se realizan y sus áreas

(El énfasis ha sido agregado)

²² Sentencia del Tribunal Constitucional del 19 de febrero del 2009 recaída en el Expediente N° 03343-2007- PA/TC, Fundamento Jurídico 22.

"El carácter social de nuestro régimen determina que el Estado no pueda permanecer indiferente ante las actividades económicas de los particulares, lo que, por cierto, en modo alguno supone la posibilidad de interferir de manera arbitraria e injustificada en el ámbito de libertad reservado a los agentes económicos. En una economía social de mercado, tanto los particulares como el Estado asumen deberes específicos; en el primer caso, el deber de ejercitar las referidas libertades económicas con responsabilidad social, mientras que, en el segundo, el deber de ejercer un rol vigilante, garantista y corrector, ante las deficiencias y fallos del mercado, y la actuación de los particulares."

Disponible en: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/03343-2007-AA.html>
[Consulta realizada el 21 de octubre del 2015]

²³ Sentencia del Tribunal Constitucional del 9 de noviembre del 2007 recaída en el Expediente N° 03048-2007- PA/TC, Fundamentos Jurídicos 8 y 9.

"De ahí que este derecho, en su dimensión prestacional, imponga al Estado tareas u obligaciones destinadas a conservar el medio ambiente sano y equilibrado, las cuales se traducen, a su vez, en un haz de posibilidades. Desde luego, no solo supone tareas de conservación, sino también de prevención de daños de ese ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de una vida digna. Dentro de las tareas de prestación que el Estado está llamado a desarrollar tiene especial relevancia la tarea de prevención y, desde luego, la realización de acciones destinadas a ese fin."

Así, la protección del medio ambiente sano y adecuado no solo es una cuestión de reparación frente a daños ocasionados, sino, y de manera especialmente relevante, de prevención de que ellos sucedan. De este modo, la protección del medio ambiente puede hacerse efectiva desde la previsión de medidas reactivas que hagan frente a los daños que ya se han producido, pasando por medidas que hagan frente a riesgos conocidos antes de que se produzcan (prevención), hasta medidas que prevean y eviten amenazas de daños desconocidos o inciertos (precaución)."

Disponible en: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2008/03048-2007-AA.html>
[Consulta realizada el 21 de octubre del 2015]

²⁴ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

Título Preliminar

"Las Actividades de Hidrocarburos, de acuerdo a la legislación ambiental vigente se rigen por:

(...)

III.- El establecimiento a todo nivel de una conciencia ambiental, orientada a preservar los ecosistemas, con miras a alcanzar un equilibrado aprovechamiento de los recursos naturales y demás elementos ambientales.

IV.- El ejercicio del derecho de propiedad que compromete al Titular a actuar en armonía con el ambiente."



de influencia, evitando su degradación progresiva o violenta a niveles perjudiciales que afecten los ecosistemas, la salud y el bienestar humano.

32. Bajo dicho marco, el Literal g) del Artículo 43° del RPAAH²⁵ establece como uno de los deberes de los titulares de actividades de hidrocarburos realizar programas regulares de mantenimiento a sus instalaciones y/o equipos con el fin de prevenir la ocurrencia de eventuales incidentes en la operación de los mismos, tales como fugas, incendios y derrames.
33. En tal sentido, los titulares de las actividades de hidrocarburos se encuentran obligados a adoptar las acciones preventivas como someter a sus instalaciones y/o equipos a programas regulares de mantenimiento con el fin de evitar o minimizar cualquier riesgo de accidentes, fugas, incendios y derrames.

IV.2.2 Análisis del hecho imputado N° 1

34. Con la finalidad de constatar los posibles daños causados por el derrame de crudo suscitado el 22 de abril del 2012, la Dirección de Supervisión realizó una visita de supervisión especial el 26 de abril del 2012, donde advirtió que el derrame de crudo tuvo origen en el *cople* de la Línea del Pozo inyector MA-29, conforme se consignó en el Informe de Supervisión, cuya parte pertinente se cita a continuación²⁶:



"Durante la supervisión de campo, se observó que el derrame de crudo tuvo su origen en un COPLE²⁷ de la línea del Pozo Inyector MA-29 que debido al tiempo que estuvo fuera de servicio desde el 2009, sufrió un desajuste o desgaste en el accesorio indicado (cople).

De lo indicado en el párrafo anterior se advierte que el Administrado no cumplió con realizar la inspección y/o mantenimiento de la línea del Pozo Inyector MA-29 previo al inicio del desfoque y/o durante el desfoque, dicha acción hubiera minimizado el riesgo de fuga y/o derrame (...).

(Subrayado agregado)

35. El hecho detectado se sustenta en las fotografías N° 13, 14, 15 y 16 del Informe de Supervisión donde se aprecia el *cople* de la Línea del Pozo Inyector MA-29 a través del cual se produjo el derrame, la Línea del Pozo Inyector MA-29 cruzando la locación del Pozo MA-22 y la posible trayectoria que habría seguido el fluido derramado, tal como se muestra a continuación:



²⁵ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

"Artículo 43°.- Para el manejo y almacenamiento de Hidrocarburos, el operador Titular de las Actividades de Hidrocarburos cumplirá con los siguientes requisitos:

(...)

g. Las instalaciones o equipos tales como: ductos, tanques, unidades de proceso, instrumentos, etc, deberán ser sometidos a programas regulares de mantenimiento a fin de minimizar riesgos de accidentes, fugas, incendios y derrames."

²⁶ Folio 94 del Expediente.

²⁷ Accesorio que sirve para unir dos tramos de tuberías de igual diámetro.



Fotografía N° 13 del Informe de Supervisión



Fotografía N° 13: Muestra línea de flujo del pozo inyector MA-29, se observa el COPLA a través del cual se produjo el derrame; se puede observar también que la línea cruza la ubicación del Pozo MA-22. Coordenadas: 0504566/ 9189690.

Fotografía N° 14 del Informe de Supervisión



Fotografía N° 14: Muestra línea del Pozo inyector MA-29. Cruzando ubicación del Pozo MA-22. Coordenadas: 0504566/ 9189690.

Fotografía N° 15 del Informe de Supervisión



Fotografía N° 15: Muestra línea del Pozo inyector MA-29. Cruzando ubicación del Pozo MA-22. Posible trayectoria que habría seguido el fluido derramado. Coordenadas: 0504566/ 9189690.



**Fotografía N° 16 del Informe de Supervisión**

36. En sus descargos del 18 de setiembre del 2013, Maple indicó que no existe medio probatorio alguno que acredite que el derrame se produjo por una falta de inspección y mantenimiento de la Línea del Pozo Inyector MA-29, debido a que la sola ocurrencia de un derrame no implica que no se haya cumplido con realizar un programa de mantenimiento.
37. Sobre el particular, cabe señalar que la visita de supervisión a cargo de la Dirección de Supervisión fue realizada con la finalidad de verificar las causas que ocasionaron el derrame de crudo suscitado el 22 de abril del 2012, constatándose que la falla se originó en un *cop/le* de la Línea del Pozo Inyector MA-29.
38. Los medios probatorios que acreditan la ubicación de la falla (*cop/le* de la Línea del Pozo Inyector MA-29) son: i) la verificación realizada por el supervisor del OEFA, consignada en el Informe de Supervisión; y, ii) las fotografías N° 13, N° 14, N° 15 y N° 16 del Informe de Supervisión. Adicionalmente, el supervisor de campo infirió que el administrado no cumplió con realizar la inspección o mantenimiento de la Línea del Pozo Inyector MA-29 previo al desfogue lo cual habría sido la causa del derrame, conforme fue consignado en el Informe de Supervisión.
39. El 11 de noviembre del 2015, Maple presentó la Carta MPG-OMP-L-0373-2015 adjuntando, entre otros, el Programa Anual de Mantenimiento Campo Maquía Lote 31B.
40. De la revisión del Programa Anual de Mantenimiento Campo Maquia – Lote 31B²⁸, se evidencia que las acciones de mantenimiento para las instalaciones correspondientes al Campo Maquía consisten en: (i) desbroce de arbustos a lo largo de las líneas de flujo (en los tramos del 1 al 7, que abarca al pozo inyector MA-29); (ii) Inspección de las líneas de flujo (inspección visual, medición de espesores de la tubería en los tramos críticos-según se requiera de acuerdo a la inspección y determinación de los tramos de tubería para reemplazar, según se



requiera); (iii) Válvulas Check; (iv) Válvulas de control; y (v) Reemplazo de tramos de líneas de flujo.

- 41. Dado que la imputación materia de análisis versa sobre si Maple efectuó sus programas de mantenimiento a la Línea de Pozo Inyector MA-29, en el presente caso se verificará si Maple efectuó las acciones de mantenimiento relacionadas con las líneas de flujo descritas en el Programa Anual de Mantenimiento Campo Maquia – Lote 31B; es decir, no se considerarán para el presente caso las acciones de mantenimiento efectuadas a las válvulas check ni válvulas de control.
- 42. En el "Informe de la Inspección Visual y Fotográfica de las líneas de flujo de los pozos existentes Campo Maquia – Setiembre 2011"²⁹, se observa que en el mes de setiembre del 2011 (6 meses antes del derrame), el administrado efectuó la inspección visual para verificar el estado de la tubería de la línea de 2 7/8" OD, desde la locación del Pozo MA-29 hasta la batería de producción.
- 43. Asimismo, en el acápite de observaciones contenido en el mencionado informe, se consignó lo siguiente: (i) acciones de desbroce de la línea de flujo desde la locación del pozo hasta la batería de producción, y (ii) en las líneas visibles no se presentan indicios de corrosión y se observa buen estado de la tubería.
- 44. En el documento "Avance Programa Anual de Inspección y Mantenimiento de las Líneas de Flujo" del año 2012 se verifica que en el mes de mayo del año 2012 el administrado ha efectuado las acciones de desbroce de arbustos en las líneas de flujo del Campo Maquia, entre las cuales se encuentra el tramo 4 que contiene la línea de flujo del Pozo MA-29³⁰. Del mismo modo, se verifica que se inspeccionó de manera visual todas las líneas de flujo al 100%, conforme se constata a continuación:



"Programa Anual de Inspección y Mantenimiento de las Líneas de Flujo"

Actividades	CRONOGRAMA DE MANTENIMIENTO												AVANCE (%)	COMENTARIOS		
	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SET	OCT	NOV	DIC				
	P	E	P	E	P	E	P	E	P	E	P	E				
1. Desbroce de arbustos a lo largo de las Líneas de Flujo																
Tramo 1º: Barena - MA-02,25,24,11,20,35				X	0						X			50%	Octubre se reprograma para el 2013	
Tramo 2º: Barena - MA-33,37,41,33				X	0						X			50%	Octubre se reprograma para el 2013	
Tramo 3º: Barena - MA-03,15,14,15,27				X	0						X			50%	Octubre se reprograma para el 2013	
Tramo 4º: MA-29 - MA-02,30,33,33,34 y 40				X	0						X			50%	Octubre se reprograma para el 2013	
Tramo 5º: Barena - MA-11,16,15,12,22				X	0						X			50%	Octubre se reprograma para el 2013	
Tramo 6º: Barena - MA-10,6,21,4,5,20				X	0						X			50%	Octubre se reprograma para el 2013	
Tramo 7º: Barena - MA-21,17,8,45,7,26				X	0						X			50%	Octubre se reprograma para el 2013	
2. Inspección de las líneas de flujo																
Inspección visual de todas las líneas de flujo	X	0			X	0			X	0			X	0	100%	
Determinación de los tramos de tubería para reemplazar, según se requiera.	X	0			X	0			X	0			X	0	100%	De acuerdo a la inspección visual se determina el cambio de tramo de tubería a cambiar

- 45. De otro lado, con relación a las órdenes de servicio del 23 de agosto del 2011 (antes de la ocurrencia del derrame), 4 de junio del 2012, 9 de junio del 2014 y 8

²⁹ Folios 161 y 162 del Expediente.

³⁰ Cabe precisar que si bien en el "Avance Programa Anual de Inspección y Mantenimiento de las Líneas de Flujo" se advierte que en el mes de mayo del año 2012 el administrado ha efectuado las acciones de desbroce de arbustos en las líneas de flujo del Campo Maquia, se precisa también que las acciones del mes de octubre de dicho año fueron reprogramadas para el mes de octubre del año 2013. Por lo tanto, siendo que las acciones de mantenimiento contempladas en el Programa Anual de Mantenimiento Campo Maquia – Lote 31B relacionadas con el desbroce de arbustos a lo largo de las líneas de flujo tienen una frecuencia de dos (2) veces por año, se puede inferir que Maple solo ha efectuado el 50% de las mismas. No obstante ello, dicha reprogramación corresponde a una fecha posterior a la ocurrencia del derrame (23 de abril del 2012).



de junio del 2015³¹, se observa las acciones de mantenimiento relacionadas con el servicio de desbroce de maleza, limpieza de la franja de tuberías y cables eléctricos e inspección de línea de flujo de los pozos productores e inyectores del Campo Maquia.

46. Finalmente, del documento "Reporte de inspección de pozos"³² del 11 de diciembre del 2011 (antes de la ocurrencia del derrame), se observa que en esa fecha el Pozo Inyector MA-29 se encontraba cerrado, y que la línea de tubería del referido pozo hasta la batería estuvo despejada de maleza.
47. Cabe precisar que la exigencia de registrar los resultados de las inspecciones se sustenta en el carácter preventivo de las inspecciones, en la medida que la información que se consigne en dicho registro permitirá que el administrado se encuentre en condiciones de estimar las probabilidades de ocurrencia de los diferentes sucesos o incidentes asociados a los factores de riesgo en el transporte de hidrocarburos a través de ductos (fallas, corrosión, actos vandálicos, entre otros).
48. En ese sentido, de la evaluación conjunta de los registros de inspecciones de las líneas de flujo del Campo Maquia – Lote 31B se evidencia que Maple cumplió con ejecutar sus acciones de mantenimiento, de acuerdo a su Programa Anual de Mantenimiento Campo Maquia – Lote 31B y registró los resultados de la ejecución de dicho programa de inspección.
49. En ese contexto, el Principio de Licitud, recogido como uno de los Principios de la potestad sancionadora administrativa en el Numeral 9 del Artículo 230° de la LPAG³³, establece que las entidades deben presumir que los administrados han actuado en cumplimiento de sus deberes mientras no cuenten con evidencia que demuestre lo contrario. En tal sentido, este principio obliga a la Administración a realizar las acciones necesarias para verificar la efectiva comisión de los cargos imputados y, ante ausencia de pruebas, emitir un fallo absolutorio.
50. Por lo tanto, de la valoración conjunta de los actuados que obran en el expediente y en aplicación del referido principio de presunción de licitud, se concluye que no existen elementos de prueba suficientes que permitan determinar con certeza la causa del derrame de crudo originado en el cople de la Línea de Flujo del Pozo Inyector MA-29 pudiéndose haber originado debido a otros factores, más aun considerando que no se cuenta con un Informe de Falla de la tubería, elaborado por un laboratorio debidamente acreditado.
51. Asimismo, de las fotografías obtenidas por el supervisor de campo durante la inspección efectuada el 26 abril del 2012, no se evidencia la presencia de corrosión en la tubería, sino solamente la ubicación del punto de la falla (cople de la Línea de Flujo del Pozo Inyector MA-29).



³¹ Folios del 157 al 160 del Expediente.

³² Folio 156 del Expediente.

³³ Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
"Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario".



52. Por tanto, y de acuerdo a lo actuado en el expediente ha quedado acreditado que Maple cumplió con ejecutar sus acciones de mantenimiento, de acuerdo a su Programa Anual de Mantenimiento Campo Maquia – Lote 31B, por lo que corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo, careciendo de objeto que esta Dirección se pronuncie respecto de los demás argumentos alegados por el administrado.
53. Sin perjuicio de lo expuesto, y considerando el cargo de la Carta MGP-OPM-L-0324-2015 presentada a Perupetro S.A. el 9 de octubre del 2015 (Informe Mensual de Producción – Lotes 31B y 31D – setiembre de 2015) donde Maple acredita que el Pozo de Inyección MA-29 se encuentra operativo, lo resuelto en el presente extremo no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental, aspecto que puede ser materia de acciones de supervisión y fiscalización en posteriores inspecciones de campo y/o gabinete.



IV.3. Análisis de la segunda cuestión en discusión: Determinar si Maple realizó un adecuado almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos en el almacén temporal de la Base Puerto Oriente

IV.3.1. La obligación de los titulares de las actividades de hidrocarburos de realizar un adecuado almacenamiento de residuos sólidos peligrosos

- 
54. El Artículo 48° del RPAAH³⁴ establece que los residuos sólidos en cualquiera de las actividades de hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos (en lo sucesivo, LGRS) y su Reglamento, sus modificatorias, sustitutorias y complementarias.
55. Por su parte el Artículo 10° del RLGRS³⁵ señala que todo generador de residuos sólidos se encuentra obligado a acondicionar y almacenar en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos, previo a su entrega a la empresa prestadora de servicios de residuos sólidos (EPS-RS) o a la empresa comercializadora de residuos sólidos (EC-RS).
56. En el mismo sentido, el Artículo 38° del RLGRS³⁶ dispone que los recipientes deben aislar los residuos peligrosos del ambiente y deben encontrarse, entre otros, debidamente rotulados.

³⁴ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

"Artículo 48°.- Los residuos sólidos en cualquiera de las Actividades de Hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314 Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, sus modificatorias, sustitutorias y complementarias."

³⁵ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

"Artículo 10°.- Obligación del generador previa entrega de los residuos a la EPS-RS o EC-RS
Todo generador está obligado a acondicionar y almacenar en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos, previo a su entrega a la EPS-RS o a la EC-RS o municipalidad, para continuar con su manejo hasta su destino final."

³⁶ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

"Artículo 38°.- Acondicionamiento de residuos

Los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. Los recipientes deben aislar los residuos peligrosos del ambiente y cumplir cuando menos con lo siguiente:

1. Que su dimensión, forma y material reúna las condiciones de seguridad previstas en las normas técnicas correspondientes, de manera tal que se eviten pérdidas o fugas durante el almacenamiento, operaciones de carga, descarga y transporte;



57. Asimismo, los Numerales 1, 2 y 5 del Artículo 39° del RLGRS³⁷ refieren que está prohibido el almacenamiento de residuos sólidos peligrosos en terrenos abiertos, a granel sin su correspondiente contenedor y en áreas que no reúnan las condiciones previstas en el Reglamento y normas que emanen de éste.
58. En virtud de las citadas normas, es obligación de los titulares de las actividades de hidrocarburos contar con un área para el almacenamiento de sus residuos sólidos, la misma que debe tener las condiciones necesarias exigidas por el RLGRS con la finalidad de evitar impactos significativos en el ambiente.

IV.3.2. Análisis del hecho imputado N° 2

59. De la revisión de la información remitida por Maple el 25 de mayo del 2012, la Dirección de Supervisión habría detectado que el almacén temporal de residuos sólidos de la Base Puerto Oriente no se encontraba impermeabilizado, así como no se observaba rotulado y los residuos estaban a granel, conforme se evidencia a continuación³⁸:

*"Mediante escrito N° 2012-E01-011885, el Administrado alcanza información (sic) solicitada por este Organismo; en la Fotografía N° 37 (folio 68), se observa que el almacén temporal de Residuos Sólidos de la Base Puerto Oriente; no cumple con la normativa; pues **no se observa rotulado, están a granel y en un piso no impermeabilizado**; el almacén temporal comprende un área aproximado de 9m² (...)."*

(El énfasis ha sido agregado)

60. El hecho detectado se sustenta en la fotografía N° 37 remitida por el administrado el 25 de mayo del 2012, en la cual se aprecian bolsas con maleza impregnada con hidrocarburos, en lo que Maple denomina el área del almacén temporal de la Base Puerto Oriente³⁹, conforme se muestra a continuación:



2. El rotulado debe ser visible e identificar plenamente el tipo de residuo, acatando la nomenclatura y demás especificaciones técnicas que se establezcan en las normas correspondientes;
3. Deben ser distribuidos, dispuestos y ordenados según las características de los residuos;
4. Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de éste."

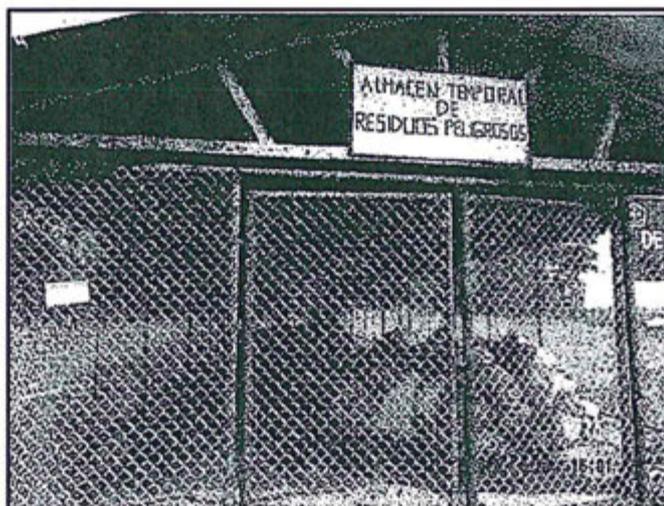
³⁷ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
"Artículo 39°.- Consideraciones para el almacenamiento
Está prohibido el almacenamiento de residuos peligrosos:
1. En terrenos abiertos;
2. A granel sin su correspondiente contenedor;
(...)
5. En áreas que no reúnan las condiciones previstas en el Reglamento y normas que emanen de éste.
(...)."

³⁸ Folio 94 reverso del Expediente.

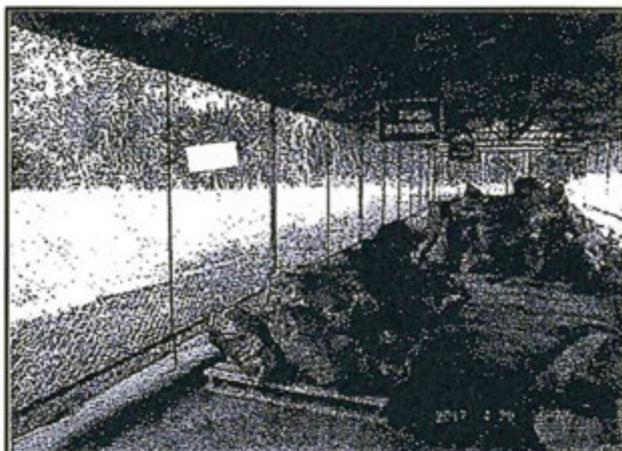
³⁹ Folio 27 del Expediente.

**Fotografía N° 37 del escrito remitido el 25 de mayo del 2012**

1. En sus descargos del 18 de setiembre del 2013, Maple señaló que el área que aparece en la fotografía mostrada corresponde a la zona de acopio temporal de los residuos sólidos mientras duraron las labores de limpieza del área afectada, y no al área del almacén temporal de la Base Puerto Oriente. Para demostrar ello, adjuntó como medios probatorios dos (2) fotografías del almacén temporal -lugar donde habrían sido trasladados los referidos residuos-, las cuales se muestran a continuación⁴⁰:

Fotografía N° 1 de los descargos⁴⁰

Folio 114 del Expediente.

Fotografía N° 2 de los descargos

62. Al respecto cabe señalar que de la revisión de la documentación que obra en el expediente, sólo se evidencia como medio probatorio que sustenta el supuesto incumplimiento, la fotografía N° 37 remitida por Maple el 25 de mayo del 2012. En la visita de supervisión especial realizada por el OEFA, no se evidenció el supuesto incumplimiento ni recabaron medios probatorios respecto al mismo, por lo que se puede presumir que la fotografía remitida por Maple corresponde al área de acopio temporal de residuos, mientras duraron las labores de limpieza del área contaminada.



63. Sobre el particular, el Numeral 9 del Artículo 230° de la LPAG recoge al principio de presunción de licitud⁴¹, que obliga a la Administración a realizar las acciones necesarias para verificar la efectiva comisión de los cargos imputados y, ante ausencia de pruebas, emitir un fallo absolutorio. Este principio corresponde a la presunción de inocencia que rige en materia penal y cuya observancia se traduce en una serie de cargas para las entidades de la Administración que actúen en ejercicio de potestades de sanción.



64. Así, el Numeral 4 del Artículo 235° de la LPAG establece que una vez iniciado el procedimiento sancionador, la autoridad instructora realizará de oficio todas las actuaciones necesarias para el examen de los hechos a efectos de determinar la existencia de la responsabilidad susceptible de sanción⁴².

⁴¹ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
"Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(...)

9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario".

⁴² Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
"Artículo 235°.- Procedimiento sancionador
Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ceñirán a las siguientes disposiciones:
(...)

4. Vencido dicho plazo y con el respectivo descargo o sin él, la autoridad que instruye el procedimiento realizará de oficio todas las actuaciones necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e informaciones que sean relevantes para determinar, en su caso, la existencia de responsabilidad susceptible de sanción (...)."



65. La persecución de la infracción y el impulso del procedimiento a cargo de la Administración, guarda relación directa con la debida motivación del acto administrativo, la misma que debe comprender una relación de los hechos probados relevantes al caso específico y los fundamentos jurídicos que con referencia a tales hechos justifican el acto emitido, más aun tratándose de procedimientos sancionadores en los que es la Administración la que debe acreditar fehacientemente que el administrado incurrió en infracciones tipificados legalmente, a efectos de sustentar las sanciones impuestas.
66. Así, considerando que el hecho imputado en el presente caso versa sobre un inadecuado almacenamiento de residuos sólidos peligrosos en el almacén temporal de la Base Puerto Oriente y de las vistas fotográficas presentadas por Maple se verifica que el área observada por el supervisor no correspondía al almacén temporal de la Base Puerto Oriente, al no existir medios de prueba suficientes que acrediten el supuesto incumplimiento, corresponde disponer el archivo del procedimiento administrativo sancionador en el presente extremo.
67. Sin perjuicio de lo expuesto, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución no exime a Maple de su obligación de cumplir con las normas ambientales vigentes y de los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, lo cual puede ser materia de posteriores acciones de supervisión y de fiscalización por parte del OEFA.



IV.4. Análisis de la tercera cuestión en discusión: Determinar si Maple comunicó al OEFA dentro de las 24 horas el derrame de crudo ocurrido el 22 de abril del 2012 en la Quebrada Cachiyacu

IV.4.1. La obligación de los titulares de las actividades de hidrocarburos de poner en conocimiento de la autoridad fiscalizadora la ocurrencia de un accidente ambiental, dentro de las veinticuatro (24) horas de ocurrido el suceso

68. El Artículo 80° del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 032-2004-EM (en lo sucesivo, RAEEH) establece que ante la ocurrencia de un accidente ambiental, éste deberá ser puesto en conocimiento de las autoridades competentes, dentro de las veinticuatro (24) horas de haberse producido⁴³.
69. Por su parte, el Artículo 81° del RAEEH señala como accidente ambiental, entre otros, a los derrames y/o fugas de hidrocarburos⁴⁴.

⁴³ Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM.

"Artículo 80°.- Reporte de accidentes ambientales

La responsabilidad de informar los accidentes ambientales a OSINERG y al MINEM corresponderá al Contratista. El informe y la investigación de accidentes ambientales es parte integrante del PMA.

Si ocurriera un accidente ambiental, éste deberá ser puesto en conocimiento de OSINERG y del MINEM dentro de las veinticuatro (24) horas de haberse producido, sin perjuicio de presentar un informe ampliatorio dentro de las setenta y dos (72) horas de la ocurrencia del evento. Además, el Contratista deberá hacer llegar a ambas entidades, dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la ocurrencia del accidente ambiental, un reporte en el que dé cuenta del daño ambiental producido, así como de las medidas empleadas para mitigar el mismo."

⁴⁴ Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM.

"Artículo 81°.- Accidentes ambientales

Se consideran accidentes ambientales a:



70. A su vez, el Artículo 3° de la Resolución de Consejo Directivo N° 172-2009-OS/CD define a las emergencias ambientales y, establece como sus causas, los siniestros, accidentes e incidentes, conforme se indica a continuación:

"Artículo 3°.- Definiciones

(...)

3.1. Emergencia: Toda situación generada por la ocurrencia de un evento que requiere una movilización de recursos.

Una emergencia puede ser causada por:

- Incidentes
- Accidentes
- Siniestros

(...)

3.2. Accidente: Suceso eventual e inesperado que causa lesiones, daños a la salud o muerte de una o más personas, daños materiales, ambientales y/o pérdidas de producción.

(...)

3.9. Incidente: Suceso eventual e inesperado que no ocasiona lesión alguna a los trabajadores, ni daños a equipos, instalaciones o al ambiente. Su investigación permitirá identificar situaciones de riesgo desconocidas o infravaloradas hasta ese momento e implantar acciones correctivas para su control.

3.10. Siniestro: Evento inesperado que causa severo daño al personal, equipo, instalaciones, ambiente y/o pérdidas en el proceso extractivo, productivo, de almacenamiento, entre otros.

(...)." (El énfasis ha sido agregado)



71. Asimismo, los Numerales 6.1 y 6.2 del Artículo 6° de la Resolución de Consejo Directivo N° 172-2009-OS/CD⁴⁵ establecen que ante emergencias causadas por

- a) Derrames y/o Fugas de hidrocarburos.
- b) Tratamiento o disposición impropia de desechos.
- c) Cortes o remociones inadvertidas de vegetación.
- d) Pérdida de flora y fauna.
- e) Otros que afecten el ambiente."

(El énfasis ha sido agregado)



⁴⁵ Procedimiento para el Reporte y Estadísticas en Materia de Emergencias y Enfermedades Profesionales en las Actividades del Subsector Hidrocarburos, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 172-2009-OS/CD.

"Artículo 6°.- Procedimiento de Reporte de Emergencia

6.1 Ocurrida la Emergencia (accidentes graves o fatales, siniestros o emergencias operativas), la empresa autorizada deberá remitir a OSINERGMIN un Informe Preliminar, utilizando los siguientes formatos, según corresponda:

Formato N° 1: Informe Preliminar de accidentes graves o fatales, o accidentes con daños materiales graves.

Formato N° 2: Informe Preliminar de Siniestros.

Formato N° 3: Informe Preliminar de Emergencias Operativas.

Los Informes Preliminares deberán remitirse a OSINERGMIN dentro de las 24 horas de ocurrida la emergencia, por vía fax o por mesa de partes o por vía electrónica habilitada por OSINERGMIN.

6.2 La empresa autorizada deberá remitir a OSINERGMIN por vía mesa de partes o por vía electrónica habilitada, con copia a la Dirección General de Hidrocarburos, dentro de los diez (10) días hábiles de ocurridos los hechos, el Informe Final de dichas Emergencias utilizando uno de los siguientes formatos, según corresponda:

Formato N° 4: Informe Final de accidentes graves o fatales o accidentes con daños materiales graves.

Formato N° 5: Informe Final de Siniestros.

Formato N° 6: Informe Final de Emergencias Operativas.

En caso se requiera ampliar el plazo para la presentación del Informe Final referido, la empresa autorizada deberá solicitarlo por escrito a OSINERGMIN, antes del plazo de vencimiento, sustentando debidamente su solicitud de prórroga.

(...)." (El énfasis ha sido agregado)



accidentes graves o fatales, siniestros o emergencias operativas, las empresas del subsector hidrocarburos deben remitir al OSINERGMIN (ahora al OEFA) la siguiente información:

- (i) Un informe preliminar dentro de las veinticuatro (24) horas de ocurrida la emergencia.
- (ii) Un informe final dentro de los diez (10) días hábiles siguientes de ocurrida la emergencia.

72. De otro lado, el Numeral 6.4 de la citada Resolución⁴⁶ señala que ante la ocurrencia de un incidente, este debe ser reportado mensualmente al OSINERGMIN (ahora OEFA) dentro de los quince (15) días calendario del mes siguiente de ocurridos los hechos.

73. Adicionalmente, del referido Numeral se desprende que la obligación contenida en el considerando precedente será aplicable a los derrames de petróleo, combustibles líquidos, aguas de producción y otros de tipos de hidrocarburos menores a un (1) barril⁴⁷.



74.

Por tanto, ante la ocurrencia de una emergencia que califique como un accidente, siniestro o emergencia operativa, las empresas del subsector hidrocarburos deberán presentar un Informe Preliminar y un Informe Final dentro de las veinticuatro (24) horas y los diez (10) días hábiles siguientes de ocurrida la emergencia, respectivamente; mientras que, ante la ocurrencia de una emergencia que califique como un incidente, esta debe ser notificada al OSINERGMIN (ahora OEFA) dentro de los quince (15) días calendarios del mes siguiente de ocurridos los hechos.



75. En tal sentido, los titulares de las actividades de hidrocarburos se encuentran obligados a comunicar a la autoridad fiscalizadora la ocurrencia de un accidente ambiental, dentro del plazo de veinticuatro (24) horas de ocurrida la situación, cuando la cantidad de hidrocarburos derramada sea superior a un (1) barril, esto es cuarenta y dos (42) galones de hidrocarburos.

IV.4.2 Análisis del hecho imputado N° 3

76. De la evaluación de la información contenida en el expediente se evidencia que, el 24 de abril del 2012, la Dirección de Supervisión tomó conocimiento del derrame de crudo suscitado el 22 de abril del 2012. No obstante ello, en el

⁴⁶ Procedimiento para el Reporte y Estadísticas en Materia de Emergencias y Enfermedades Profesionales en las Actividades del Subsector Hidrocarburos, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 172-2009-OS/CD.

"Artículo 6°.- Procedimiento de Reporte de Emergencia

(...)

6.4 Los incidentes serán notificados mensualmente por las empresas autorizadas al OSINERGMIN dentro de los quince (15) días calendario del mes siguiente de ocurridos los hechos, utilizando el Formato N° 8. En caso no se tenga ningún incidente que reportar no será necesario presentar el citado Formato.

Los derrames de petróleo, combustibles líquidos, aguas de producción y otros tipos de hidrocarburos menores a un (1) barril, así como las pérdidas de gas asociado menores a mil (1.000) pies cúbicos ocurridos en plataforma de producción de hidrocarburos líquidos se reportan como incidentes.

(...)."

(El énfasis ha sido agregado)

⁴⁷ Un (1) barril equivale a cuarenta y dos (42) galones.



expediente no obra comunicación de Maple acerca del derrame ocurrido en la Quebrada Cachiyacu, dentro del plazo de veinticuatro (24) horas de ocurrido el suceso.

- 77. En el inicio del procedimiento administrativo sancionador se señaló que en el expediente no obraba el Informe Preliminar de accidentes graves o fatales o accidentes con daños ambientales graves, el cual debió ser presentado por Maple dentro de las veinticuatro (24) horas de ocurrido el suceso del 22 de abril de 2012.
- 78. En sus descargos, Maple señaló que no se ha configurado incumplimiento debido a que tal como lo establece la normativa, únicamente se debe informar de la emergencia a la autoridad competente, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes de suscitado el mismo, cuando el volumen del derrame sea mayor a un (1) barril; sin embargo, conforme se evidencia del Reporte Mensual de Incidentes de abril del 2012, el volumen derramado el 22 de abril del 2012 ascendería a 1.3 galones de petróleo, cantidad inferior a un (1) barril (42 galones).
- 79. Al respecto, de la revisión del Reporte Mensual de Incidentes de abril del 2012 se evidencia que la cantidad de hidrocarburos derramada asciende a 1.3 galones de petróleo, conforme el siguiente detalle:



FORMATO N° 8 REPORTE MENSUAL DE INCIDENTES, DERRAMES DE PETRÓLEO, COMBUSTIBLES LÍQUIDOS, PRODUCTOS QUÍMICOS Y OTROS MENORES DE 1 BARRIL; GAS ASOCIADO EN CANTIDADES MENORES A 1000 PIES CÚBICOS (1) MES DE ABRIL - AÑO 2012								
EMPRESA AUTORIZADA: MAPLE GAS CORPORATION DEL PERU S.R.L.						LOTE/UBICACIÓN: 318		
Código OSINERMIN/ Registro DGH: 318-030								
N°	FECHA	HORA	LUGAR DEL INCIDENTE, DERRAME O PÉRDIDA	DESCRIPCIÓN	CANTIDAD DERRAMADA O VOLUMEN DE PÉRDIDA	ACCIÓN CORRECTIVA PARA QUE NO SE REPITA	FECHA DE IMPLEMENTACIÓN DE LA ACCIÓN CORRECTIVA	OBSERVACIONES
01	22/04/2012	07:00 P.M.	Lote 31 B Campo Maquila Línea de Pozo MA-29	En circunstancias que se efectuaba el desfogeo del agua de producción confinada en el pozo inyector MA-29 a la Batería, se produce el derrame de trazas de petróleo por un pit de conexión entre el coque y la unión roscada de la línea de flujo de 2 7/8" a la altura del templón del pozo MA-22	1.3 galones de petróleo	Se realizó el cambio del ramo de tubería afectada	23/04/2012	El Pozo MA-29 es un pozo de reinyección del agua de producción que es usado solo en casos de estancamiento a los pozos productores de reinyección.

- 80. Asimismo, cabe añadir que en el expediente no obra otro documento que evidencie una cantidad de petróleo derramada distinta a la indicada en el Reporte Mensual de Incidentes de abril de 2012.
- 81. Por tanto, Maple no se encontraba obligado a comunicar al OEFA la emergencia ambiental, dentro de las veinticuatro (24) horas de suscitada la misma, por lo que corresponde disponer el archivo del procedimiento administrativo sancionador en el presente extremo.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación



de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Maple Gas Corporation del Perú S.R.L.

Artículo 2°.- Informar a Maple Gas Corporation del Perú S.R.L. que contra la presente resolución únicamente es posible la interposición del recurso impugnativo de apelación, ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General⁴⁸ y el Artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 26-2014-OEFA/CD, que aprueba las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de los establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 – Ley que establece medidas tributarias, simplifican procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país⁴⁹. Asimismo, se informa que el recurso de apelación a una medida correctiva se concede sin efecto suspensivo, conforme a lo establecido en el Artículo 7° de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD⁵⁰.



Regístrese y comuníquese.

.....
María Luisa Egúsqiza Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

⁴⁸ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

"Artículo 207°.- Recursos administrativos

207.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación
- c) Recurso de revisión

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días."

⁴⁹ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de los establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 – Ley que establece medidas tributarias, simplifican procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

"Artículo 2°.- Procedimiento sancionador en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

(...)

2.3 En el supuesto previsto en el Numeral 2.2 precedente, el administrado podrá interponer únicamente el recurso de apelación contra las resoluciones de primera instancia."

⁵⁰ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de los establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 – Ley que establece medidas tributarias, simplifican procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

"Artículo 7°.- Impugnación de medida correctiva

El recurso de apelación a una medida correctiva se concede sin efecto suspensivo."

